



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
(Artículo 175 CPACA)

**SGC**

Cartagena, 13 de abril de 2016

HORA: 08:00 A. M.

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicación: 13001-33-33-012-2015-00040-01**  
**Demandante: ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ MARTÍNEZ Y OTROS**  
**Demandado: MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL**  
**Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL 18 DE ENERO DE 2016, POR EL APODERADO DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, VISIBLE A FOLIOS 71-81 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES 13 DE ABRIL DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 15 DE ABRIL DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

KCM

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**MINISTERIO DE DEFENSA N  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE E**

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: CONTESTACION TUTELA

REMITENTE: ANGEL UPARELA GOMEZ

DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO

CONSECUTIVO: 20160125823

Nº. FOLIOS: 11 --- Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 13/11/2016 04:41:48 PM

FIRMA: 

Honorable Magistrado  
**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
Tribunal Administrativo de Bolívar.  
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA  
EXPEDIENTE NO. 13001-33-33-012-2015-00040-01  
ACTOR: ANTONIO JOSE VASQUEZ MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**HERMAN ENRIQUE RUIZ USTA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 153.354 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada en el buzón electrónico de la entidad el día 02 de octubre de 2015.

#### HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

**EN CUANTO AL PRIMERO:** No me consta que la víctima **ALEXIS VASQUEZ VARGAS**, residiera en el barrio la Candelaria y que a su vez este desempeñara el oficio de ebanista, al igual que desarrollara dicha actividad en la empresa **Dislicores S.A.**, pues no se encuentra demostrada la supuesta relación contractual del señor **ALEXIS** con la aludida empresa, por lo tanto deberá demostrarse.

**EN CUANTO AL SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, si bien se encuentran legitimados los señores **ALEXIS JUNIOR** y **ANTONUIO JOSE VASQUEZ PASTOR**, en condición de hijos de la víctima; no se encuentra demostrado la supuesta convivencia o unión marital entre el señor **ALEXIS VASQUEZ** y la señora **ANGELICA PASTOR**.

**DEL TERCERO AL TERCERO:** No me consta, las afirmaciones que se hacen en este ítem son apreciaciones subjetivas sin el mínimo de soporte probatorio, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado.

**EN CUANTO AL CUARTO:** No me consta, la situación comentada sin embargo téngase en cuenta que si fuere así, la madre es quien mantiene la patria potestad de sus menores hijos.

**EN CUANTO AL QUINTO:** Este hecho igualmente no se encuentra probado en la presente son afirmaciones subjetivas.

**EN CUANTO AL SEXTO:** Igualmente este hecho debe probarse como los anteriores y no solo basarse en afirmaciones.

**EN CUANTO AL SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO:** Son hechos conocidos por una investigación disciplinaria que se adelantó por la Policía Nacional – MECAR 2013 – 24 la cual se anexaran sus respectivos fallos, sin embargo téngase en cuenta que en dichas investigaciones se estudió desde el punto de vista disciplinario y no penal.

**DEL HECHO 11 AL HECHO 18:** Pueden que sean ciertos todos los sucesos enunciados, sin embargo son situaciones ajenas no solo a la institución, sino también a la Litis que hoy nos ocupa puesto que no tienen una conexidad a la conducta desplegada contra el señor VASQUEZ puesto que no fue un acto del servicio, sino una conducta particular.

**EN CUANTO AL 19:** La Policía Nacional no acoge las conductas realizadas por sus agentes fuera o dentro del servicio cuando soslayan la ley, sin embargo como en este caso las castigas fuera o dentro del servicios de acuerdo al régimen especial que nos asiste como Fuerza Pública e integrantes del Estado.

**EN CUANTO AL 20:** Aunque la sentencia del Honorable Consejo de Estado que menciona el libelista, le parezca muy simpática, lo cierto es que es la realidad, el servidor público en este caso POLICIA obtiene un título académico (Técnico en Servicio de Policía) que le brinda idoneidad y lo caracteriza por el profesionalismo que debe irradiar todo gendarme, por tanto en la Metropolitana de Cartagena por poner un ejemplo claro laboran más de 3500 policiales y aunque los controles son estrictos y permanentes, no podemos olvidar que existe una vida personal y particular, un rol interno y privado de cada quien que evidentemente en este caso no fue el adecuado.

**EN CUANTO AL 21:** Esta es una afirmación personalizada para el señor SARMIENTO más no para la Policía como Institución, por tanto no se emite ningún concepto en el presente.

**EN CUANTO AL 22 al 25:** en cuanto a lo sostenido por el abogado libelista de la responsabilidad in eligendo, me permito indicar que nada tiene que ver esta teoría con el caso en litigio, por cuanto el funcionario Patrullero SARMIENTO cuando cometió la conducta delictiva no se encontraba en servicio y con ocasión del mismo, más aun se encontraba desligado de cualquier funcionalidad, veamos el concepto de esta responsabilidad señalada:

**[https://es.wikipedia.org/wiki/Culpa\\_in\\_eligendo](https://es.wikipedia.org/wiki/Culpa_in_eligendo)**

*Culpa in eligendo es una expresión latina que puede traducirse como "culpa en la elección". Se utiliza en el ámbito del Derecho y, en concreto, en el de la responsabilidad civil.*

*Reconocer la culpa in eligendo supone admitir que una empresa o un empresario o empleador particular es responsable de los actos que realiza un empleado en el ámbito de su labor. El motivo que se alude es que es el empleador quien eligió al empleado y que, por tanto, debe asumir la responsabilidad civil de sus actos (haberlo elegido a él y no a otro con mayor capacidad). En España, viene establecida en el artículo 1903 del Código Civil.<sup>1</sup>*

*Existen opiniones que entienden que la doctrina de la culpa in eligendo no es más que un argumento jurisprudencial para ampliar la responsabilidad al empresario, intentando objetivizar su responsabilidad en caso de daño a terceros de su actividad empresarial.*

En el ámbito de su labor, lo que se insiste en esta Defensa es que el señor SARMIENTO actuó bajo su condición de ser humano y no como funcionario del Estado Colombiano, es decir bajo un fuero personal.

**EN CUANTO AL HECHO 26 AL 31:** Los fallos enunciados no tienen un carácter vinculante en el presente caso, primeramente no son sentencias de unificación y por segundo punto el Honorable Consejo de Estado ha revaluado recientemente esos conceptos como serán plasmados fallos recientes a continuación y que precisamente han sido acogidos por este Honorable Tribunal.

**EN CUANTO AL 32:** No se aceptan tales afirmaciones por lo que se ha expresado y se sostendrá a continuación.

**EN CUANTO AL 33 Y 34:** son cargas procesales de la parte actora, no son hechos relevantes del caso concreto.

**PRETENSIONES**

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de respaldo factico y jurídico.

Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestren dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que la parte accionante no apporto las pruebas necesarias para demostrar el daño causado, toda vez que como reiteradamente lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia colombiana sin daño probado no hay responsabilidad.

Como primera medida, me opongo a la tasación de perjuicios morales tasados en 2000 salarios mínimos mensuales vigentes para los demandantes, argumentando una norma penal, porque es una cifra arbitraria que no se encuentra conforme a los parámetros establecidos en la nueva sentencia de unificación del Consejo de Estado, de fecha septiembre 04 de 2014.

**Reparación del daño moral en caso de muerte:** Para la reparación del daño moral en caso de muerte, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

## RAZONES DE LA DEFENSA

Con la presente demanda, se pretende obtener la indemnización de perjuicios causados a la demandante por la muerte del joven ALEXIS VASQUEZ VARGAS, en hechos ocurridos el 1º de Septiembre de 2012, en Cartagena, por parte del Patrullero ® JESUS SARMIENTO ALVAREZ.

En la demanda, se manifiesta que el día 1º de Septiembre de 2012, el Patrullero SARMIENTO, se encontraba departiendo con el occiso cuando se presentó un altercado entre un taxista y unos atracadores, entre otros hechos manifiestan el señor JESUS SARMIENTO saco un arma de fuero y disparo, causándole supuestamente la muerte al joven VASQUEZ VARGAS, luego de permanecer un día en un centro hospitalario.

En el presente caso, el problema jurídico se encuentra enmarcado en la siguiente pregunta ¿Está obligada la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, a asumir la responsabilidad patrimonial y administrativa por los daños causados a los demandantes, en ocasión a la muerte del señor ALEXIS VASQUEZ VARGAS, causada por el patrullero JESUS SARMIENTO, con un arma que no es de dotación oficial?

Para dilucidar el problema jurídico, lo primero que hay que señalar, es que en caso bajo estudio no hay lugar a la aplicación de ningún régimen de responsabilidad del Estado, porque la muerte que se causó en el presente caso, no se produjo en medio de un procedimiento policial debidamente autorizado; si no por el contrario, el accionar delincencial del patrullero SARMIENTO fue motivado por intereses personales, pues al parecer debido a un atraco, pero utilizando un armas que no se encuentra registrada como legal (es lo probado en el presente asunto) y bajo la influencia del alcohol, decidió actuar entonces llevado por intereses particulares.

La falla del servicio de la Entidad, la sustenta la parte demandante en la falta de control de parte de la Institución en evitar el crimen que cometió el señor SARMIENTO, pues se censura la actitud negligente de la Institución, pues esta debió poner en funcionamiento todos los mecanismos necesarios para evitar esta clase de incidentes, argumentando que en contra de este uniformado se encontraban radicadas otras quejas por hechos similares e incluso en la Fiscalía General de la Nación.

Para constancia de lo anterior, se trae a colación las declaraciones dadas por los mismos demandantes y testigos de los hechos, dentro de la investigación preliminar MECAR 2013-24 adelantada por los hechos de la demanda (anexa al presente), la cual fue fallada, por la Oficina de Asuntos Internos Disciplinarios de la Metropolitana de Cartagena, imponiéndole al Pt. SARMIENTO ALVAREZ el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de 10 años, por haber infringido la Ley 1015 de 07 de febrero de 2006, artículo 34 FALTA GRAVISIMA:

Idem el artículo 40 establece como criterios para determinar la graduación de la sanción, en el numeral e) La buena conducta anterior; teniendo en cuenta que el disciplinado al revisar el sistema jurídico para la Policía Nacional SIJUR y su Extracto de Hoja de Vida, se evidencia que no registra sanciones durante los últimos cinco (5) años, se considera ajustado a derecho y a la realidad procesal aplicar como sanción el correctivo disciplinario de **Destitución e Inhabilidad General de Diez (10) años para ejercer cargos públicos**, al señor Patrullero **JESUS MARIA SARMIENTO ALVAREZ**, por haberse demostrado que con su conducta infringió normas que contempla y sanciona la **Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"** Artículo 34 faltas gravísimas, numeral 10: Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización. (Subrayado y negrilla del Despacho) y por vía de remisión nos conduce a la Ley 599 de 2000 Código Penal Título I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, Capítulo Segundo, DEL HOMICIDIO, Artículo 109 Homicidio culposo. El que por culpa matare a otro. incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Fuera de lo anterior, debe tomarse en cuenta que el patrullero JESUS SARMIENTO, se encontraba en vacaciones, es decir desligado del servicio público policial.

En este sentido, no puede decirse que el actuar demencial del patrullero SARMIENTO estuviera ligado al servicio, ni que haya hecho prevalecer su condición de autoridad para cometer el homicidio de su amigo el joven ALEXIS, pues precisamente se encontraba de civil, para cometer tal ilícito.

El hecho que el daño haya sido causado por un miembro de la policía, no genera automáticamente responsabilidad para la Institución policial, por cuanto lo que importa es determinar si el agente actuó valiéndose de su condición o calidad de funcionario. Y de las pruebas que figuran en la demanda y disciplinario adelantado por los hechos, se puede deducir que la motivación del Patrullero SARMIENTO ALVAREZ, fue estrictamente personal, lo cual rompería el nexo causal entre la acción u omisión de la administración y el daño alegado, constituyéndose así la causal de exoneración de culpa personal del agente.

Al respecto, se trae a colación lo dicho por el CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976), Actor: VALENTIN JOSE OLIVEROS Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, ACCION DE REPARACION DIRECTA, que sobre el fuero personal estableció lo siguiente: **“No obstante lo anterior debe resaltarse que esta Sala ha considerado que las actuaciones de los agentes del Estado sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando aquellas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, de modo que la simple calidad de funcionario público que funja el autor del hecho o el uso de algún instrumento del servicio —como el arma de dotación oficial— no vincula al Estado, como quiera que el servidor público pudo haber obrado dentro de su ámbito privado, desligado por completo del desempeño de actividad alguna conectada con la función normativamente asignada a la entidad demandada (...).**

De modo que no todo perjuicio causado por un agente estatal genera responsabilidad extracontractual de la administración, en sentencia más reciente el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia No. 66001233100020020071701 (27983), de fecha 11/21/2013, anotó que el simple hecho de que el daño antijurídico provenga de la actuación de un agente estatal no genera responsabilidad extracontractual a cargo de la Nación. La corporación trajo a colación su propia jurisprudencia, en la que indica que, de comprobarse que el responsable del daño actuó, no en cabeza de la función pública que le atañe sino de acuerdo al accionar propio del ámbito privado, no procede tal imputabilidad. En el caso concreto, la sala indicó que no se demostró que la materialización del perjuicio tuviera nexo causal con el servicio (C. P. Jaime Orlando Santofimio).

Si bien en la demanda, se manifiesta que el señor ALEXIS fue asesinado por un señor Policial que no se encontraba en servicio y en dado caso que esto fuera así, esto es un claro ejemplo del fuero personal, pues la POLICIA NACIONAL no tolera estas conductas ilegales, pues nuestra misión constitucional es totalmente contraria ceñida a la legalidad y a proteger a los colombianos y que estos convivan en paz.

Siendo así las cosas, no se encuentra demostrado el nexo causal entre la falla del servicio alegada y el daño causado, así como tampoco los perjuicios causados a los demandantes.

#### MEDIOS DE PRUEBAS

**a) Documentales que se anexan**

- Poder otorgado para el asunto.
- Fotocopia de la Resolución No. 9118 del 23 de octubre de 2014 por la cual se nombra al señor Comandante de la Unidad Policial y Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007 por la cual se delega una función.


- Fallos disciplinarios dictados (Primera y segunda instancia) dentro de la investigación P-MECAR-2013-24 adelantado por los hechos bajo estudio (Anexados en un CD DE 700mb).
- Comunicación Oficial No. 001047 del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cartagena donde se indica que el funcionario para la fecha de los hechos de esta demanda se encontraba de vacaciones.

#### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de su despacho.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección:  
debol.notificacion@policia.gov.co

Del Honorable Magistrado,

  
HERMÁN ENRIQUE RUIZ USTA  
Apoderado Policía Nacional  
C.C. No. 78.034.000 de Cereté/ Córdoba  
T.P. 153.354 del C.S. de la J



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



77  
X

Honorable Magistrado  
JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO  
Tribunal Administrativo de Bolívar.  
E. S. D.

REF.: PODER  
EXPEDIENTE NO. 13001-33-33-012-2015-00040-01  
ACTOR: ANTONIO JOSE VASQUEZ MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA


**CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de **COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS**, debidamente facultado mediante resolución No. 9118 del 23 de octubre de 2014, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **HERMAN ENRIQUE RUIZ USTA** identificado con C.C. No. 78.034.000 de Cereté Córdoba, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.354 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El mencionado apoderado queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

  
Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**  
Comandante Policía Metropolitana De Cartagena De Indias  
C.C. No. 3.085.540 de Guasca / Cundinamarca

Acepto

  
**HERMAN ENRIQUE RUIZ USTA**  
C.C. No. 78.034.000 de Cereté/ Córdoba  
T.P. 153.354 del C.S. de la J

ABOGADO(A) DE INSTITUCION PENAL MILITAR  
Presentado personalmente por su signatario, Carlos Ernesto Rodriguez Cortes  
Rodriguez Cortes quien se identificó por su C.C. No. 3085540  
Hecha en Guasca  
Cartagena 18/01/19  
El secretario [Signature]





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 9118 DE 2014

( 23 OCT. 2014 )

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

Coronel **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Coronel **CESAR NEFTALI SALCEDO CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

**ARTÍCULO 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 OCT. 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

( 29 MAYO 2007 )

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y



CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**ARTÍCULO 2º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**



  
**JUAN MANUEL SANTOS C.**  
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS



MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL

Unidad: *Defensa Judicial*  
Radicado No:  
Recibido por: *A. T. from Pedro*  
Fecha: *15/01/16* Hora: *07:00*

No. S - 2016 - 00 1047 / SUBCO - GUTAH- 29

**15. ENE 2016**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 de enero 2015

Señor Teniente  
HERMAN ENRIQUE RUIZ USTA  
Jefe Unidad Defensa Judicial  
Manga Calle Real 24-03  
Cartagena.,

Asunto: **Respuesta Oficio No 000307**  
**Proceso: 13001333301220150004001**

En atención a oficio de la referencia, de manera atenta me permito informar al señor Teniente, que revisado el Sistema de Información para la Administración y la Gestión del Talento Humano (SIATH), se pudo constatar que el señor Patrullero JESUS MARIA SARMIENTO ALVAREZ, identificado con número de cedula 73186726, se encuentra retirado de la Institución.

Es de anotar que para el día 01 de septiembre del año 2012, el señor Patrullero antes en mención se encontraba con vacaciones desde el día 01/09/2012 hasta el día 20/10/2012 para un total de 50 días.

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
Mayor ANGEL UPARELA GÓMEZ  
Jefe Grupo Talento Humano MECAR

Elaborado Por: PT Angélica Fernanda Suanche Rojas  
Revisado Por: MY. Angel Uparela Gómez  
Fecha: 15/01/2016  
Ubicación Archivo Disco Local (D: Citaón Policia1

Barrió Manga, Calle 24-03  
Teléfono: 6609926  
[mecar.gutah@policia.gov.co](mailto:mecar.gutah@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



No. GP 135 - 58

No. SC 6645 - 58

No. CO - SC 6648 - 58